Rawson, 23 de mayo de 2019.

------ **Y VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos “A., R. C. y otros c/ P. I. SRL s/ Demanda Laboral (Indemnización)” (Expte 311/18)”** (Expte. N° 25015 – Año 2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, P. I. SRL (hoy S. A. I. SA), a fs. 75/80 vta., interpone recurso de queja porque la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró inadmisible la casación intentada contra la SI Nº 139/2018 (fs. 48/52 vta.). Esta última, en lo pertinente, confirmó la decisión de primera instancia que rechazó las impugnaciones formuladas a la liquidación realizada en el proceso de ejecución de sentencia (fs. 31 y vta.). ----------

------ Relata que la Alzada rechazó el recurso extraordinario por falta de definitividad (fs. 78 vta. ap. 1). Considera que resulta arbitraria y manifiestamente desacertada la postura de la Cámara de eludir los precedentes que citó sobre la cuestión y recurrir a pseudo argumentos y afirmaciones dogmáticas carentes de sustento (ídem, ap. 3/6).

------ Sostiene que se soslayó la fundada explicación que dio acerca del carácter de sentencia definitiva o equiparable a ella que exhibe la resolución atacada por la casación, con fundamento en varios fallos de la Corte, sin que ello mereciera tratamiento, cerrando así el acceso a la instancia extraordinaria (fs. 79, ap. 7). -----

------ Reconoce que se trata de un requisito de procedencia formal, pero afirma que tal recaudo concurre aquí de manera inequívoca, por estar frente a un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior y con la imposibilidad de seguir discutiendo la cuestión resuelta (fs. 79 y vta., ap. 8/11). Se apoya en la cita de fallos de la Corte y de este Cuerpo y en comentarios doctrinarios. ----------

------ Insiste en que se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal desde el momento en que cierra para siempre la posibilidad de cuestionar la liquidación practicada por la perito contadora, configurando un agravio de imposible reparación (fs. 80 y vta. aps. 19/21). Ratifica la reserva del caso federal (fs. 80 vta., pto. III). ---

------- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si los presentantes cumplieron con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ **II**. Dicho esto, lo primero que debe destacarse es que la admisibilidad del remedio choca contra una valla infranqueable, como es la ausencia del carácter de definitivo que debe tener un decisorio para ser impugnado mediante el recurso extraordinario, por mandato expreso del artículo 289 del código de rito. ----------

------ Este Tribunal ha sostenido en más de una ocasión que como regla, las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de una sentencia de condena, no son definitivas. Concretamente, las incidencias que pudieran surgir con motivo de la ejecución de lo ya resuelto con carácter firme, no dan lugar a los recursos extraordinarios (Tessone, Alberto J., *Recursos Extraordinarios*, Librería Editora Platense, 2004, p.139 y STJCh SI N°42/SRE/08; 57/SRE/98 entre otras). ----------

------ En el caso, la falta de ese requisito se observa palmaria porque justamente se trata de una resolución judicial dictada con posterioridad a la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones que decidió sobre el fondo de la cuestión. Más específicamente, una providencia pronunciada en el proceso de ejecución, que tuvo por objeto aplicar e interpretar el alcance de esa sentencia definitiva, y que en lo pertinente resolvió rechazar la impugnación de la liquidación practicada por la perito contadora en base a una sentencia firme (fs. 31 y vta.). ----------

------ La cuestión así presentada, involucra una materia ajena a la vía de excepción. Este Cuerpo tiene dicho desde mucho tiempo atrás, que "cuando las liquidaciones que se practican por las partes se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del Recurso de Extraordinario, por tratarse precisamente de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha decidido y se encuentra firme". Además, se aplica aquí la inveterada doctrina conforme a la cual "establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa, ajena a los recursos extraordinarios". (STJ SI N° 06/88). ----------

------ Desde otro ángulo, la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (SI N° 02/SRE/86, 84/SRE/05). En este caso, ya se ha dicho, la cuestión de fondo fue decidida en la sentencia definitiva de la Cámara y ratificada en todas las instancias ordinarias y extraordinarias de la justicia provincial, incluso en el Recurso Extraordinario Federal, denegado por SI N° 47/SRE/19. ----------

------ Es más, ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que se trate de decisiones arbitrarias suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (STJ SD N°7/85; 03/SRE/02; SI N° 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN). ----------

------ Ciertamente, esas circunstancias singulares no fueron demostradas. Es que lo que el presentante pretendió que se cambie desde la primera impugnación (cálculo de antigüedad) es un tema que ya quedó definitivamente zanjado y no puede volver a reeditarse, porque tiene autoridad de cosa juzgada formal y material. ----------

----- **II.1.**-Entonces, resulta claro que la resolución impugnada no es, técnicamente, una sentencia definitiva y tampoco el impugnante consiguió probar que pueda ser equiparable a tal, por caber en alguno de los extremos que la doctrina ha establecido para dotar de ese carácter a un decisorio, con independencia de su naturaleza y con prescindencia de la etapa en que se encuentre. ----------

------ Sin dudas, correspondía al impugnante demostrar lo que afirmó en la casación y que además constituye el núcleo de su impugnación en esta etapa: que a la providencia cuestionada se le debe asignar el carácter de definitiva porque le produce un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior (fs. 79 ap. 8) y por la imposibilidad de seguir discutiendo la cuestión (fs. 79 vta. ap. 11). ----------

------ Lo cierto es que más allá de citas de doctrina y jurisprudencia -cuya vinculación directa con el presente caso no explica- el recurrente no aporta datos que permitan siquiera discernir cuál sería ese agravio. Ya hemos expresado que satisfacer la exigencia de definitividad exige patentizar el gravamen, conferirle un rostro claro y definido (STJ SI 40/SRE/17), lo que aquí no ocurrió. ----------

------ Asimismo, si como parece indicar en algún tramo, el agravio lo constituye la imposibilidad de reeditar el debate sobre lo decidido, tampoco este argumento puede ser atendido. Es que como se dijo más arriba, lo que el recurrente pretende volver a discutir es un aspecto que formó parte de la sentencia definitiva que dio lugar a este proceso de ejecución, y que no tiene más posibilidades de ser cuestionada, pues atravesó todas las instancias existentes, siempre con el mismo resultado, por lo que constituye cosa juzgada. ----------

------ Por lo expresado hasta ahora se concluye que, por esas mismas razones, también se incumple con la regla 6 de la Acordada 3821/09, que exige la refutación de todos los fundamentos dirimentes de la sentencia atacada. Es sabido que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Sin embargo, la crítica desarrollada no consiguió rebatir lo decidido ni bastó para delinear un ataque idóneo, resultando insuficiente. ----------

----- **III.** En fin, la crítica no resulta eficaz para conmover el argumento del fallo atacado, ni para probar que nos encontramos ante un supuesto de excepción que habilite su tratamiento en esta sede. Toda la actividad desplegada se limitó a insistir en su postura, perdiendo de vista en ese camino, el objetivo central de la queja y obviando que antes que manifestar su opinión, lo que debió demostrar es el desvío en la estructura lógica del resolutorio impugnado. ----------

------ En tal sentido, autorizada doctrina sostiene que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario, esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Corresponde recordar aquí, que la doctrina de la arbitrariedad, sentada en numerosos precedentes de este Tribunal, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la Alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso. ----------

------ Es que para que proceda la tacha de arbitrariedad se "requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------

------ En mérito a lo expuesto, el resultado adverso de la queja se impone. Es que la exigencia del embate contra todos los argumentos de la sentencia atacada, hace a la autosuficiencia del recurso, y en este caso las falencias al respecto son ostensibles. -

------ **IV.**-En fin, se concluye que la presentación no cumple con los requisitos jurisdiccionales por alzarse contra una resolución no definitiva y carece de operatividad a los fines de fundar la queja, al apartarse de la manda legal que exige

que los recursos deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho. (Art. 289, 268 y 269 del CPCC y reglas 6 y 10 del Ac. 3821/09, STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras. ----------

------ En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado de la recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la demandada, P. I. SA, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Mario Vivas.

Recibida en secretaria el 24/05/19.

Registrada bajo el N° 56/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.